

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “Investigación Fiscalía 4 s/ peculado” identificado bajo el legajo MPF-BA-00665-2024 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden

del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente absolver a Gustavo Gennuso, del hecho materia de acusación que fuera calificado como peculado.

Contra lo decidido, el Fiscal dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 11 de marzo del año 2026.

2.- Ante lo resuelto, el Fiscal presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios:

El Fiscal radica su primer agravio en la errónea interpretación del verbo “sustraer” y la aplicación incorrecta del artículo 261 del Código Penal, por cuanto este Tribunal lo equipara al desapoderamiento sin tener en cuenta que tutela, además, el correcto funcionamiento de la administración pública.

En segundo lugar, se agravia por la valoración fragmentaria del hecho y del marco normativo aplicable. En este sentido expresa que se analizó la conducta como una operación bancaria interna desvinculada de las normas que imponían obligaciones para la fiscalización de los fondos. La conducta afecta directamente el régimen de control establecido.

En tercer lugar, señala que este Tribunal incumplió con el deber revisor, conforme se limitó a validar su razonamiento, descartando los agravios como meras discrepancias.

Finalmente, agrega como agravio complementario la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y el apartamiento del principio *iura novit curia* en la subsunción jurídica de los hechos, toda vez que, la sentencia omitió analizar la eventual subsunción del hecho en el delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 260 del mismo cuerpo normativo. Argumenta que la función jurisdiccional no se agota en verificar si los hechos encuadran en la figura penal invocada por la acusación, sino que exige determinar si esos hechos constituyen delito conforme al ordenamiento jurídico vigente.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no fue respondido a la fecha.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia

recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. A11 del artículo 1º, que establece que debe refutarse en forma concreta y fundada "... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...".

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la impugnación extraordinaria intentada, por los siguientes motivos.

El Fiscal radica su primer agravio en la errónea interpretación del verbo "sustraer" y la aplicación incorrecta del artículo 261 del Código Penal. Sin embargo, se advierte en la sentencia puesta en crisis que fue analizada la conducta de Gennuso a la luz del tipo

penal, donde se sostuvo “La Fiscalía pretende que el verbo que consuma la acción, sustraer, sea equivalente en los hechos a sacar los fondos del circuito pactado o de la cuenta designada por el programa, aunque el dinero permanezca dentro del entramado municipal. Esta no es la figura típica del peculado, puesto que se trata de un delito que presupone tres ideas básicas.

Primero, un objeto: caudales o efectos públicos, o bienes bajo custodia estatal, colocados en una esfera de administración o custodia vinculada al cargo. Segundo, una conducta típica: la sustracción, entendida en términos generales como apartar, separar o extraer el bien de la esfera de custodia que le corresponde. Tercero, un resultado típico: un quebrantamiento real de la custodia. No se trata simplemente de actuar mal o irregular, sino de una acción que, en el plano penal, implique que el bien queda fuera de la custodia pública efectiva, porque pasa a una esfera particular o ajena al control estatal o, al menos, fuera de toda custodia administrativa real. Por eso, se exige que el autor aparte el bien del ámbito de custodia de la Administración pública, es decir, la conducta típica se configura cuando el bien sale de esa esfera de vigilancia, cuidado y tenencia.”

En consecuencia, el agravio de la parte no es más que la reedición de un planteo traído oportunamente en la impugnación ordinaria, revisado y contestado por este Tribunal.

En segundo lugar, se agravia por la valoración fragmentaria del hecho y del marco normativo aplicable. Al igual que el primer agravio, este planteo fue abordado en la sentencia recurrida, al respecto se indicó “El Tribunal de juicio en su decisión precisó: “Por simples palabras: Es la Fiscalía quien sostuvo que Gennuso cometió delito en el mismo momento en que autorizó las mencionadas transferencias bancarias entre cuentas del Municipio. Ese es un límite infranqueable para el Tribunal. De modo tal que todo lo ocurrido con posterioridad a dichas transferencias/constitución de plazos fijos, no forma parte del hecho aquí investigado.

Ese límite lo fijó el propio órgano acusador” (sic). En nuestra audiencia, en el minuto 13, la parte fue consultada sobre esta cuestión, confirmando que la acusación versaba sobre la imposición de plazos fijos.”

Lo anterior da cuenta que la sentencia dio respuesta a los planteos que efectúa la parte. Ahora bien, en su nueva exposición el Fiscal no señala el error en el razonamiento adoptado por este Tribunal, lo que determina que los agravios configuren una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, siendo insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

En tercer lugar, señala que este Tribunal incumplió con el deber revisor, conforme se

limitó a validar su razonamiento, descartando los agravios como meras discrepancias interpretativas. Este planteo no tiene asidero en lo resuelto, donde se observa que una revisión fundada en las páginas 07/13 a las cuales me remito a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, agrega como agravio complementario la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y el apartamiento del principio *iura novit curia* en la subsunción jurídica de los hechos. Se advierte que el Fiscal intenta introducir una cuestión que no fue objeto de agravio en la anterior instancia de revisión, por lo que no puede ahora ser traído contra la sentencia que recurre, pues no fue objeto de tratamiento y, por ende, no resulta un aspecto sobre el cual la decisión pueda causar un posible perjuicio al recurrente, razón que le imposibilita superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del 11 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°93